



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO I CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

PARTE PRIMERA CUENTAS CORRIENTES EN GENERAL

Artículo 1 (CUENTAS CORRIENTES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS). Cada empresa de intermediación financiera podrá abrir en el Banco Central del Uruguay una cuenta corriente en moneda nacional, así como las cuentas corrientes en moneda extranjera que fueren necesarias para su relación con él.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 2 (CUENTAS CORRIENTES DE LAS CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Cada Casa de Cambio o empresa de Servicios Financieros podrá abrir en el Banco Central del Uruguay una cuenta corriente en moneda nacional, así como las cuentas corrientes en moneda extranjera que fueren necesarias para su relación con él.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 2.058 del 26 de marzo de 2010

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 3 (CUENTAS CORRIENTES DE OTRAS INSTITUCIONES). El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes a otras instituciones que lo soliciten, con los alcances, derechos y obligaciones que se establezcan.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 4 (APERTURA). Las instituciones autorizadas, procederán a la apertura de sus cuentas corrientes en el Banco Central del Uruguay en las condiciones que éste reglamentará.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 5 (UTILIZACIÓN). Las cuentas corrientes a que refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 sólo se utilizarán para los movimientos de fondos de las instituciones cuentacorrentistas entre sí y con el Banco Central del Uruguay, quedando excluido todo movimiento con terceros.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 6 (SALDOS DE LAS CUENTAS). Las instituciones cuentacorrentistas deberán mantener en sus cuentas corrientes en moneda nacional y en cada una de sus cuentas corrientes en moneda extranjera, saldos diarios



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

acreedores para atender todas las operaciones que se cursen a través de dichas cuentas.

En caso contrario, a la sola opción del Banco Central del Uruguay, las operaciones podrán ser anuladas por compra-venta.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 1.660 del 09/09/1999

PARTE SEGUNDA CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL

Artículo 7 (PROVISIÓN DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, proveerán de fondos a sus cuentas corrientes mediante créditos efectuados por:

- a. depósitos de billetes y monedas en las condiciones que establecerá el Banco Central del Uruguay;
- b. transferencias documentadas recibidas de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas en el Banco Central del Uruguay;
- c. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- d. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay;
- e. operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay.

Circular 2.269 del 14/10/2016, Resolución del 5.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Antecedentes:

Circular 2.080 del 23/02/2011, Resolución del 9.02.2011, Vigencia Diario Oficial 10/03/2011(2010/1482)

Circular 2.062 del 30.07.2010

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 8 (RETIRO DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, retirarán fondos de sus cuentas corrientes mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias documentadas para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- c. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay en cumplimiento de las instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay.

Circular 2.269 del 14/10/2016, Resolución del 5.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Antecedentes:

Circular 2.080 del 23/02/2011, Resolución del 9.02.2011, Vigencia Diario Oficial 10/03/2011(2010/1482)

Circular 2.062 del 30.07.2010

Circular 1.660 del 09/09/1999



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

PARTE TERCERA CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA, A EXCEPCIÓN DE DÓLARES USA

Circular 2.269 del 14/10/2016, Resolución del 5.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Artículo 9 (PROVISIÓN DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas deberán proveerse de fondos en sus cuentas corrientes, mediante créditos efectuados por:

- a. otras instituciones cuentacorrentistas, o por su cuenta y orden, en cuentas del Banco Central del Uruguay, en los corresponsales del exterior que éste indique;
- b. transferencias documentadas recibidas de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas radicadas en el Banco Central del Uruguay;
- c. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay.

Circular 2.269 del 14/10/2016, Resolución del 5.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Antecedentes:

Circular 2.080 del 23/02/2011, Resolución del 9.02.2011, Vigencia Diario Oficial 10/03/2011(2010/1482)

Circular 2.062 del 30.07.2010

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 10 (RETIRO DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas retirarán fondos de sus cuentas corrientes, mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias documentadas para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. por giros o transferencias al exterior;
- c. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay, en cumplimiento de instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay.

Circular 2.269 del 14/10/2016, Resolución del 5.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Antecedentes:

Circular 2.080 del 23/02/2011, Resolución del 9.02.2011, Vigencia Diario Oficial 10/03/2011(2010/1482)

Circular 2.062 del 30.07.2010

Circular 1.660 del 09/09/1999

PARTE CUARTA CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA (DÓLARES USA)

Circular 2.269 del 14/10/2016, Resolución del 5.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Artículo 11 (PROVISIÓN DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, proveerán de fondos a sus cuentas corrientes mediante créditos efectuados por:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. depósitos de billetes y monedas en las condiciones que establecerá el Banco Central del Uruguay;
- b. transferencias documentadas recibidas de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas radicadas en el Banco Central del Uruguay;
- c. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- d. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay;
- e. operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay.

Circular 2.269 del 14/10/2016, Resolución del 5.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Antecedentes:

Circular 2.080 del 23/02/2011, Resolución del 9.02.2011, Vigencia Diario Oficial 10/03/2011(2010/1482)

Circular 2.062 del 30.07.2010

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 12 (RETIRO DE FONDOS). Las instituciones cuentacorrentistas, en lo pertinente, retirarán fondos de sus cuentas corrientes mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias documentadas para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- c. operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay;
- d. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay, en cumplimiento de instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay;
- e. cumplimiento de indicaciones escritas emitidas por el Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

En caso de que la institución cuentacorrentista no proceda conforme a este literal, el Banco Central del Uruguay podrá proceder al débito en la cuenta corriente dólares billete, al cierre del día hábil siguiente y por el monto oportunamente indicado, acreditando el importe en la cuenta dólares especie fondos, sin perjuicio del cobro o pago de la diferencia de cotización según corresponda, para lo cual se tomará la cotización publicitada por el Banco Central del Uruguay del día de ejecución de la transferencia. El Banco Central del Uruguay podrá asimismo determinar el pago de una suma adicional en concepto de costos asociados a dicha operativa.

Circular 2.269 del 14/10/2016, Resolución del 5.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Antecedentes:

Circular 2.080 del 23/02/2011, Resolución del 9.02.2011, Vigencia Diario Oficial 10/03/2011(2010/1482)

Circular 2.062 del 30.07.2010

Circular 1.660 del 09/09/1999

PARTE QUINTA

CUENTAS ESPECIALES REPRESENTATIVAS DE VALORES Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Artículo 13 (CUENTAS ESPECIALES REPRESENTATIVAS DE VALORES Y DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO). El Banco Central del Uruguay podrá abrir cuentas especiales representativas de valores y de certificados de depósito, en las monedas que fueran necesarias, a las empresas públicas y privadas que operen con él, separando la posición propia de la institución de la correspondiente a sus clientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)
Antecedentes:

Circular 1.931 del 22/04/2005

Circular 1.676 del 09/12/1999

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 14 (UTILIZACIÓN). Las cuentas especiales a que refiere el artículo 13 registrarán -por su valor nominal- los movimientos derivados de las compras, transferencias, ventas y depósitos en garantía que realicen las empresas entre sí y con el Banco Central del Uruguay, a nombre propio o por cuenta y orden de sus clientes, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes. Estas cuentas no podrán registrar saldos deudores.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)
Antecedentes

Circular 1.931 del 22/04/2005

Circular 1.676 del 09/12/1999, vigencia 01/12/1999

Circular 1.660 del 09/19/1999